

Juez de la quiebra: arts. 1366 y 1367, tomo 3º, páginas 306 á 308.—Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes: Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas. Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040. Estos estados se comprobarán y visarán por el Comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del Comisario. Tambien formarán los síndicos otro estado de los cuatro casos comprendidos en el art 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino parte; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al Comisario, quien, en vista de ella, y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion: arts. 1368 á 1370, tomo 3º, páginas 308 á 311.—Las demandas que los síndicos entablen sobre la aplicacion del art. 138 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor: art. 1371, tomo 3º, p. 312.—Sustanciacion: arts. 1372 á 1374 y 1379, tomo 3º, páginas 312, 313 y 317.—Reintegro en la masa de enajenaciones frudulentas: arts. 1375 y 1377, tomo 3º, páginas 314 y 315.—Ejecucion de las providencias relativas á es-

tos extremos: art. 1376, tomo 3º, p. 315.—Véase *Juicio de quiebra*.

S

Sala.—Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres Magistrados por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquéllas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos: art. 417, tomo 1º, p. 194.—Se completa cuando falte número: arts. 326 á 329, tomo 1º, p. 213 á 216.—Habiendo cedido á la intimidacion ó á la fuerza declarará nulo lo actuado: art. 442, tomo 1º, p. 289.

Secretario.—Autorizará las actuaciones judiciales que le correspondan: art. 249, tomo 1º, p. 156.—Nota que debe poner en los escrito y recibos de los mismos: art. 250, tomo 1º, p. 155.—Véase *Resoluciones judiciales*.—Morosidad en las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos: artículos 279 y 280, tomo 1º, p. 172.—Recibos de exhortos, suplicatorios, etc.: art. 290, tomo 1º, p. 178.—Dará cuenta de palabra del despacho ordinario: art. 318, tomo 1º, p. 198.—Véase *Apuntamiento*.—Dará cuenta del trascurso de los términos para la caducidad de la instancia: art. 413, tomo 1º, página 270.—Su correccion disciplinaria: arts. 445, 449 á 451 y 458, tomo 1º, p. 292, 296 á 299 y 330.—Audiencia en justicia: arts. 452 á 456, tomo 1º, p. 299 á 302.—Véase *Recusacion*.

Segunda instancia.—En juicio de menor cuantía: artículos 702 á 714, tomo 2º, p. 172 á 180.—En juicio verbal: arts. 732 á 738, tomo 2º, p. 196 á 199.—Se declara desierta si el apelante no se presenta en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento: arts. 840 y 841, tomo 2º, p. 310 y 311.—Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren. Si compareciere despues se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento: art. 843, tomo 2º, p. 313.—

Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal Superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa. La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia. En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso: arts. 384 y 385, tomo 2º, p. 314 y 316.—En cualquier estado de la segunda instancia, podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario. Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas, y por firme la resolucion apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior, con devolucion de los autos en su caso. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion, y por este motivo, dentro de los tres dias señalados en el art. 847, se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas, y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que

se refiera la adhesion del apelado. Lo mismo se practicará si éste manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso: arts. 846 á 849, tomo 2º, p. 316 á 320.—Comunicacion de la sentencia del inferior: arts. 850 á 853, tomo 2º, p. 320 á 323.—La segunda instancia en juicios verbales se rige por disposiciones especiales: art. 854, tomo 2º, p. 322.—Sustanciacion de las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía: arts. 855 á 886, tomo 2º, p. 326 á 346.—Sustanciacion de las apelaciones de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía: arts. 887 á 902, tomo 2º, p. 348 á 350.—Véase *Apelacion*.

Seguro.—Aumento de su precio: arts. 2178 á 2180, tomo 4º, p. 481 y 482.—Informacion para hacer constar las causas del siniestro: art. 2181, tomo 4º, p. 282.

Sentencias.—Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*: art. 107, tomo 1º, p. 79.—Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva. Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso: art. 106, tomo 1º, p. 77.—Las propone, redacta y publica el Ponente: art. 336, tomo 1º, p. 224.—Véase *Aclaracion de sentencias* y *Omisiones de sentencias*.—Suspension de las actuaciones: art. 327, tomo 1º, p. 214.—Cualquier Magistrado puede renovar los autos antes de votarla: art. 338, tomo 1º, pág. 226.—Su discusion y votacion: art. 339, tomo 1º, p. 226.—Suspension del término: arts. 342 y 362, tomo 1º, págs. 229 y 244.—La discusion y votacion de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. Cumplida la votacion no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó funda-

mentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó relator del pleito. El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo. Cuando el impedido no pudiere votar ni áun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á la nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar á los impedidos. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos de toda conformidad. Cuando la resolucion haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista: arts. 343 á 349 y 361, tomo 1º, págs. 230 á 232 y 243.—Véase *Discordia*.—Los Jueces y Tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion. En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion: art. 363, tomo 1º, página 244.—En los Juzgados las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en Audiencia pública autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario: art. 364, tomo 1º, p. 245.—Véase *Registro de sentencias*.—El Ponente las redacta y publica: art. 365, tomo 1º, p. 246.—Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presi-

dido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar*. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion: arts. 366 á 368, tomo 1º, p. 246.—Son *Sentencias* las resoluciones judiciales que deciden definitivamente los motivos del pleito en una sentencia ó en un recurso extraordinario; los que recayendo sobre un incidente ponen término á lo principal, objeto del pleito haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía. *Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes. *Ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme: art. 369, tomo 1º, p. 247.—Las sentencias definitivas se fundarán expresando: 1º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito. Se expresará tambien en su caso y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente. 2º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido. 3º Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se

a apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso. Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley. 4º Se pronunciará, por último; el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360; haciendo, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente: art. 272, tomo 1º, p. 248.—El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán para que se cumpla: art. 373, tomo 1º, p. 250.—Serán pronunciadas dentro de término: art. 375, tomo 1º, pág. 250.—Recursos contra ellas: arts. 382 á 384, tomo 1º, págs. 256 y 257.—Contra las de las Audiencias: arts. 402 á 404, tomo 1º, págs. 265 y 266.—Contra las del Tribunal Supremo: arts. 405 y 406, tomo 1º, p. 266.—En los casos en que se pida aclaración de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde el día de la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración: art. 407, tomo 1º, p. 267.—Quedan firmes pasado el término para recurrir: art. 408, tomo 1º, p. 267.—Véase *Ejecución de sentencias*.—Son nulas las que se dicten bajo la intimidación de la fuerza: art. 442, tomo 1º, p. 287.—En juicio de mayor cuantía: art. 673 y 678, tomo 2º, págs. 148 y 152.—Apelación: art. 679, tomo 2º, págs. 161, 171 y 172.—Véase *Sentencias de Tribunales extranjeros*.—Las dictadas en juicio ejecutivo no producen excepción de cosa juzgada: artículo 1479, tomo 3º, p. 432.—Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por la ley: 1º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias. 2º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación. 3º Contra las sentencias de los amigables componedores. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo

anterior, además de las sentencias que terminan el juicio: 1º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1245. 2º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía. 3º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales. 4º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley: artículos 1689 y 1690, tomo 4º, págs. 21 á 24.—Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en algunos de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Colección legislativa*. Podrá el Tribunal acordar, si concurren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio: art. 1793, tomo 4º, p. 107.—Recurso de casación contra las dictadas por las Audiencias de Ultramar: artículo 1795, tomo 4º, p. 108.—Véase *Recurso de casación*.

Sentencias de Tribunales extranjeros.—Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por la jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes: 1ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2ª Que no haya sido dictada en rebeldía. 3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España. 4ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y

los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España: arts. 951 á 954, tomo 2º, p. 602.—La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo. Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales. Prévía la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír, por término de nueve dias, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria. Contra este auto no habrá ulterior recurso. Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librárá certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término para comparecer será el de treinta dias. Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos aunque no haya comparecido el citado. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior: arts. 955 á 958, tomo 2º, p. 417 y 418.

Síndicos.—Para todo concurso de acreedores se nombrarán tres síndicos sin que se puedan aumentar ni disminuir este número. Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes en la junta general convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la eleccion precisamente por necesidad: art. 1210, tomo 3º, p. 98.—Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen. Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere

igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso. En la votacion del tercer síndico, no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico, aquel que hubiere obtenido mayor número de votos. Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma de capital; y si tambien ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores. En el dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario. Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario conforme á lo prevenido en el art. 1207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido. Cumplidas estas formalidades se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1210 y siguientes. Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que despues de leida y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario: arts. 1211 á 1214 y 1216; tomo 3º, página 99 á 104 y 109.—La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco

años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio. Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros. Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos: artículo 1215, tomo 3º, página 105.—Nombrados los síndicos se les pondrá en posesion de su cargo para su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta. En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado: art. 1217, tomo 3º, p. 115.—Son atribuciones de los síndicos: 1ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competen. 2ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles. 3ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes. 4ª Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho. 5ª Examinar los títulos justificativos de los créditos y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion. 6ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley: artículo 1218, tomo 3º, p. 116.—Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario. Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo. Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su admi-

ministracion, 2 por 100. Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100. Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, el 5 por 100. Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto: art. 1219, tomo 3º, p. 117.—La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos, podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion. Deberá presentarse la impugnacion para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes: 1ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo. 2ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta. 3ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital. La impugnacion se sustanciará con el síndico á que se refiera en pieza separada que se formará á costa del actor con el escrito en que se haya anunciado, testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe. Formada la pieza separada se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos. Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion: arts. 1221 á 1224, tomo 3º, p. 119 á 124.—El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna accion contra el caudal

ministracion, 2 por 100. Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100. Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, el 5 por 100. Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto: art. 1219, tomo 3º, p. 117.—La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos, podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion. Deberá presentarse la impugnacion para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes: 1ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo. 2ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta. 3ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital. La impugnacion se sustanciará con el síndico á que se refiera en pieza separada que se formará á costa del actor con el escrito en que se haya anunciado, testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe. Formada la pieza separada se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos. Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion: arts. 1221 á 1224, tomo 3º, p. 119 á 124.—El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna accion contra el caudal

concurado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1214: art. 1225, tomo 3º, p. 124.—Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior por fallecimiento ú otro motivo, haya de proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos. Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado. Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio, tendrán la representacion legal del concurso: artículo 1226, tomo 3º, p. 126.—Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza: art. 1228, tomo 3º, p. 139.—Véase *Concurso de acreedores*.—De la quiebra; nombramiento: art. 1346, tomo 3º, p. 289.—Impugnacion de este: art. 1347, tomo 1º, p. 270.—Separacion: arts. 1348 y 1349, tomo 3º, p. 292 y 293.—Se pone testimonio de su nombramiento en la pieza de administracion: art. 1355, tomo 3º, p. 296.—No puede comprar efectos de la quiebra: art. 1359, tomo 3º, p. 300.—Transaccion de los pleitos: art. 1360, tomo 3º, p. 301.—Entregas al depósito: art. 1361, tomo 3º, p. 302.—Cuentas de su administracion: art. 1364, tomo 3º, p. 304.—Repeticiones contra los síndicos: art. 1365, tomo 3º, p. 305.—Pueden pedir la retroaccion de la quiebra: art. 1366, tomo 3º, p. 306.—Estados que forman referentes á ella: art. 1378, tomo 3º, p. 316.—Composicion acerca de las calificaciones de la misma: art. 1383, tomo 3º, p. 320.—Cuestiones en causa criminal contra el quebrado: art. 1388, tomo 3º, p. 324.

Siniestro.—Informacion para hacer constar sus causas: art. 2181, tomo 4º, p. 482.

Sociedades.—Véase *Compañías mercantiles y Corporaciones civiles*.

Sometimiento.—Será Juez competente para conocer de

los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente. Esta sumision solo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado: art. 56, tomo 10, p. 44.—Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminante á su fuero propio y designado con toda prevision el Juez á quien se sometieren. Se entenderá hecha la sumision tácita: 1º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda. 2º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria: arts. 57 y 58, tomo 1º, págs. 45 y 46.—La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion: art. 60, tomo 1º, p. 50.—En ningun caso podrán someterse las partes expresa ni tácitamente para el recurso de apelacion á Juez ó Tripunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia: art. 61, tomo 1º, p. 50.

Subasta.—Véase *Subasta voluntaria y Venta de bienes*.

Subasta voluntaria.—El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto: 1º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar. 2º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta: art. 2048, tomo 40, p. 356.—Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales hayan de celebrarse: art. 2049, tomo 4º, p. 356.—Procedimiento: arts. 2050 á 2055, tomo 4º, págs. 357 á 359.

Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.—En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes: 1º No tener padre, madre,

abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta. 2º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario. 3º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento. 4º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil, de la persona con quien se proyecta el casamiento: art. 1917, tomo 4º, p. 274.—Sustanciacion: arts. 1920 á 1935, tomo 4º, páginas 275 á 283.—Véase *Consejo paterno, Hijo ilegítimo y Junta de parientes*.

Suplicatorio.—Su empleo: art. 285, tomo 1º, p. 176.—Su admision: art. 290, tomo 1º, p. 178.—Se entrega á la parte á cuya instancia se hubiere librado: arts. 291 y 294, tomo 1º, págs. 178 y 179.—La persona que le presenta satisface los gastos: art. 292, tomo 1º, p. 179.—A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1º, p. 179.—El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso. Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido: arts. 295 á 299, tomo 1º, páginas 180 á 182.

Suspension de términos.—Véase *Términos*.

T

Tachas.—Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes: 1ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado. 2ª Ser el testigo, al prestar su declaracion, socio, dependiente ó criado del que lo presentare. Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servi-

cios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa. 3ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante. 4ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio. 5ª Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes: art. 660, tomo 2º, p. 138.—Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaracion. Con el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarlas. Si no se propusiere prueba se entenderá que se renuncia á ella: arts. 661 y 662, tomo 2º, págs. 138 y 139.—La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario. Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo. Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba. Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará, para este solo efecto por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder la próroga de diez días. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva: arts. 663 á 666, tomo 2º, págs. 139 y 140.—Cada parte dentro del término probatorio podrá tachar los testigos presentados por la contraria por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía reduciéndose en su caso á cinco días la próroga del término: art. 700, tomo 2º, p. 170.—En juicio arbitral: art. 810, tomo 2º, p. 279.

Tanteo.—Es preciso intentar la conciliacion para interponer la demanda de tanteo si hubiere de seguirse pleito: artículo 461, tomo 1º, p. 317.